

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/05/2018**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS<sup>1</sup>** y otro; y,

### **RESULTANDO:**

1.- Por auto de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra del DIRECTOR DE TRÁNSITO DE XOCHITEPEC, MORELOS y GRÚAS AGUILAR, DEPOSITO Y CUSTODIA DE VEHICULOS de quienes reclama la nulidad de *"...LA INFRACCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS, QUE SE ME IMPUSO POR SUPUESTAMENTE MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD, QUE SE ELABORÓ POR "OFICIALES" EL PASADO 03 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 1:24 AM, DE LA CUAL JAMAS SE PROPORCIONÓ BOLETA DE INFRACCIÓN QUE ME PERMITA IDENTIFICARLA, y solo se me entregó el recibo de pago de dicha multa de fecha 03 de diciembre de 2017 con folio 10108..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de cinco de marzo del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente

<sup>1</sup> Nombre correcto señalado por la autoridad responsable foja 18

para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dos de abril del dos mil dieciocho, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Previa certificación por auto de trece de abril del dos mil dieciocho, se hizo constar que la demandada GRÚAS AGUILAR, DEPOSITO Y CUSTODIA DE VEHICULOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de dieciocho de enero del año en curso, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

5.- Mediante auto trece de abril del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de treinta de abril de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, así como la incomparecencia de la demandada GRÚAS AGUILAR, DEPÓSITO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS ni la parte



actora en el presente juicio, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, así mismo se hace constar que la autoridad demandada GRÚAS AGUILAR, DEPÓSITO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS y la parte actora en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito inicial de demanda, los documentos que obran en el sumario y la causa de pedir; el acto reclamado se hizo consistir en **la infracción de tránsito con folio 10108**, levantada el tres de diciembre de dos mil diecisiete, a [REDACTED] por conducir en estado de

ebriedad, el vehículo [REDACTED], modelo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada de DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada que del acta de infracción folio 10108, expedida a la una de la mañana con veinticuatro minutos del tres de diciembre de dos mil diecisiete, exhibida por la demandada, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 40)

Desprendiéndose de la misma, que a la una de la mañana con veinticuatro minutos del tres de diciembre de dos mil diecisiete, se expidió la infracción de tránsito folio 10108, al quejoso [REDACTED], con domicilio en: [REDACTED] (sic) respecto del vehículo marca: [REDACTED] (sic), Tipo: [REDACTED] (sic), Modelo: ---, Placa: [REDACTED] (sic), Estado: "Morelos" (sic), Servicio: [REDACTED] (sic), en la calle "Carretera Zapata-Zacatepec" (sic), "Balneario San Ramon" (sic), Nombre del Policía de Tránsito; [REDACTED] (sic), motivo de la infracción; "Art. 20 fracción I del Reglamento de Vialidad de Xochitepec, Morelos. Por conducir bajo los efectos de sustancia que disminuye su aptitud para manejar según certificado medico y prueba de alcoholemia y con fundamento en el Art. 197 fracción I, se remite el vehículo al depósito oficial" (sic), Firma del Policía de Tránsito: ilegible, Firma del conductor:---, vehículo detenido, numero de inventario "1565" (sic).

**IV.-** La autoridad demandada DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; al comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo

37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

La demandada GRÚAS AGUILAR, DEPOSITO Y CUSTODIA DE VEHICULOS, no comparece a juicio por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XÓCHITEPEC, MORELOS y GRÚAS AGUILAR, DEPOSITO Y CUSTODIA DE VEHICULOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son

partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y GRÚAS AGUILAR, DEPOSITO Y CUSTODIA DE VEHICULOS, no emitieron el acta de infracción folio 10108, levantada a la una de la mañana con veinticuatro minutos del tres de diciembre de dos mil diecisiete a [REDACTED] [REDACTED], por conducir en estado de ebriedad, el vehículo [REDACTED], modelo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el Policía de Tránsito; [REDACTED] es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa del acta de infracción impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para levantarla.

Sin embargo, **esta autoridad no fue llamada a juicio**, ya que por auto de trece de abril del dos mil dieciocho, se hizo constar por la Sala de instrucción que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

Consecuentemente, **al no haber enderezado el quejoso [REDACTED] su juicio en contra de la autoridad que efectivamente emitió el acto que se reclama**, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso, del acto que reclama; actualizándose la causal de improcedencia citada en párrafos que anteceden.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/05/2018

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

**AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.**<sup>2</sup> Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio respecto** del acto reclamado consistente en el acta de infracción folio 10108, levantada a la una de la mañana con veinticuatro minutos del tres de diciembre de dos mil diecisiete a [REDACTED], por conducir en estado de ebriedad, el vehículo [REDACTED], modelo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Así tampoco, existe la obligación de entrar al análisis de las documentales anexas por la actora al escrito de demanda con la finalidad de acreditar la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que en lo relativo y a la letra señala:

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>3</sup>***

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y GRÚAS AGUILAR, DEPOSITO Y CUSTODIA DE VEHICULOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

---

<sup>2</sup> IUS Registro No. 208065.

<sup>3</sup> IUS. Registro No. 223,064.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/05/2018**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

